



Auto # 0116

Coconuco, Puracé ©, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandante: MAXIMILIANO VALENCIA PIZO
Demandado: GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO
Radicación: 19-585-4089-001-2024-00004-00.

Se tiene que, mediante auto de fecha 3 de abril de 2024, se inadmitió demanda bajo radicado de la referencia, por cuanto presentaba algunos defectos de carácter formal. A fin de atender lo anterior, la apoderada judicial del extremo promotor, Dra. MARGARITA CAMPO ANAYA, allegó memorial y anexos dentro del término de ley, con los que logró corregir los yerros contenidos dentro de la demanda de la referencia y enumerados en la parte considerativa del auto inadmisorio.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial que, la demanda ahora cumple con los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos exigidos en el artículo 84 y 89 ibídem, y siendo este Juzgado competente para asumir su conocimiento, dispondrá su admisión y trámite legal correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé - Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, formulada por el señor MAXIMILIANO VALENCIA PIZO y/o PISO, con c.c. # 4.750.367, quien actúa bajo apoderada judicial, abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, en contra del señor GUILLERMO LEON VALENCIA PIZO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del PROCESO DECLARATIVO conforme lo previsto en el Título I, Capítulo I de la Sección Primera de los Procesos Declarativos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado la presente providencia judicial, actuación que deberá realizar y acreditar la parte demandante y conceder el término de veinte (20) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., para su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

Ltco.